

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy (21) de junio de 2024, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	NANCY STELLA GUZMAN RAMIREZ
DEMANDADO	JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2016-00208-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1765
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Veintiuno (21) de junio de año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505303db89e2f77816cc586d1c435e67713bd04d5ec623fa79a350b3ee581c0f

Documento generado en 21/06/2024 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se allega escrito de solicitud de reconocer personería y solicitan aceptar subrogación parcial.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR Y SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S.
DEMANDADO	LA GOURMET GASTROBVAR SAS, MARIA ELENA HERNANDEZ OCHOA Y LUIS FELIPE HERNANDEZ OCHOA
RADICADO	765204003004-2023-00535-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1750
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER Y SUBROGACION PARCIAL
DECISIÓN	RECONOCER PERSONERIA Y SE ACEPTA SUBROGACION PARCIAL F.N.G.

Palmira V, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y revisado el escrito acercado por el abogado Carlos Arturo Correa Cano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta Profesional No. 155.484 del C.S. de la J., por medio del cual solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la entidad CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, y aporta escritura No. 649 por medio de la cual se le otorga poder general para actuar en representación de la parte actora en el presente proceso. Seguidamente, comunica que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S. en calidad de fiador se subrogó por el valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$25.508.852), derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare No. 1470059 suscrito por los demandados **LA GOURMET GASTROBVAR SAS, MARIA ELENA HERNANDEZ OCHOA Y LUIS FELIPE HERNANDEZ OCHOA**, discriminado así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagare	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
178620	8745725	1470059	LA GOURMET GASTROBAR S A S	9015931777	HERNANDEZ OCHOA MARIA ELENA HERNANDEZ OCHOA LUIS FELIPE	29678460 1113680049	12.04.2024	\$24.508.852
TOTAL PAGADO								\$24.508.852

En consecuencia, procede el Despacho a revisar la solicitud de aceptación de la subrogación legal que pretende el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) sea reconocida en su favor en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado.

Primeramente, debe considerarse que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y que la misma puede operar en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

Ahora bien, específicamente el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil consagra que la subrogación legal se presenta en el caso “3º) Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.”, y de modo preciso, tratando el tema de la responsabilidad subsidiaria., la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 17 de 1945, menciona que:

“(...) La subrogación de los derechos del acreedor al fiador que paga por el deudor principal se efectúa por ministerio de la ley, y le traspasa, en armonía con el artículo 676 (sic), todos los derechos, acciones, etc., de que habla este artículo. Pero para que la subrogación se realice respecto del fiador, hay necesidad de que éste haga el pago. Sólo después del pago el fiador se convierte en acreedor efectivo del deudor principal por quien ha solucionado la obligación...”.

Dicho lo anterior, se tiene que el fiador no es otra cosa que el responsable subsidiario respecto de una deuda que asume un tercero en calidad de obligado principal.

Ahora bien, es procedente reconocer subrogación parcial en los términos de los artículos 1666 y 1668 numeral 3° 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, así se dispondrá, y por lo que sin mayores disquisiciones se aceptará la subrogación parcial, teniendo para el presente caso como acreedor integrante del extremo demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo que se hace necesario requerirlo para que designen apoderado judicial para ser representados en el presente asunto.

Seguidamente y como quiera que los demandados en este asunto no se encuentran notificados del mandamiento de pago librado a su cargo, se les deberá notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se reconocerá personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta Profesional No. 155.484 del C.S. de la J., para que represente en el presente asunto al demandante la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo a los considerandos expuestas en esta providencia.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial que por disposición legal opera respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario de la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS (\$25.508.852).

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados junto con el mandamiento de pago conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta Profesional No. 155.484 del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

QUINTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que designe apoderado judicial para ser representados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400b51f977ca14cf4f824757e4c13d95df12f7b4e5a33cb8418015baa5b7c4f**

Documento generado en 21/06/2024 08:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de junio del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	DAISYS ALICIA CORTES CHURTA y JULIO CESAR GONZALEZ SALAZAR
RADICADO	765204003004-2024-00208-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1738
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE LA DEMANDA

Palmira V. Veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda de mínima cuantía adelantada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT.891.900.492-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, en contra DAISYS ALICIA CORTES CHURTA C.C. 66.931.201 y JULIO CESAR GONZALEZ SALAZAR, C.C. 94.303.836, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- La parte actora debe aclarar en la segunda pretensión de la demanda el número del pagare a ejecutar, toda vez que se citan en los hechos dos pagares diferentes No. 00010000600217147300 o 0010001400229163700.
- Se observa que el poder allegado con la demanda solamente va dirigido a una demandada DAISYS ALICIA CORTES CHURTA, Situaciones que deberá ser explicada con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT.891.900.492-5, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, en contra DAISYS ALICIA CORTES CHURTA C.C. 66.931.201 y JULIO CESAR GONZALEZ SALAZAR, C.C. 94.303.836.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P. No.140.432 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60d5baea4900c45f9f212648640a4b149b65e46d9524e64dd4186d9a2e8237**

Documento generado en 21/06/2024 08:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de junio de 2024, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por la empresa CYRGO S.A.S. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS.
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S.
DEMANDADO	ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S.
RADICADO	765204003004-2024-00212-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1761
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (21) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por la Sociedad CYRGO S.A.S, Nit. 860.009.694-2, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S NIT. 901424150, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

a) Se evidencia que tanto la el escrito de la demanda, poder y medidas, se encuentran dirigidos al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada, debe dirigir sus escritos al juez ya de **conocimiento** a la que le fue repartida la demanda. Artículo 90 del Código General del Proceso.

b) A pesar de que el actor indica en su escrito que las facturas fueron recibidas por las partes demandadas, no se evidencia en la demanda el **certificado de entrega de las facturas** base de ejecución donde conste la aceptación por parte de la entidad demandada (mensaje de datos), con respecto de las facturas electrónicas, Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de está como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consiste en un **mensaje de datos que evidencia una transacción** de compraventa de bien (es) y/o servicio(s), aceptada tacita o expresamente por el adquirente, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo mínima cuantía, adelantada por la Sociedad CYRGO S.A.S, Nit. 860.009.694-2, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, en contra ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S NIT. 901424150, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de tener como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, identificada con la C.C. 63.489.180, T.P No. 90.961 del C.S.J, se le requiere a fin de que realice las aclaraciones referidas y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc367788badba45a19004da9147e5e1a867448be2a97c2aef1abdcbe84914c**

Documento generado en 21/06/2024 08:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- junio veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 01754

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Medidas Previa: Rad: 2016-00193-00

Palmira (V), junio veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.-DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de menor cuantía, impetrado por BANCO DE BOGOTA, que obra mediante apoderada, abogada JESSICA PEREZ MORENO contra LUZ ADRIANA LUJAN VARGAS, por el Pago de las obligaciones, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- **Levántense las medidas previas** decretadas y líbrese los oficios respectivos. Decrétese el desglose de los títulos materia del recaudo a costa de la parte demandada con la constancia de estar cancelados los mismos.

3º. Hecho lo anterior, Cancelese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397fd71143547e6db241f3b73ced8246552e0964ef270115ce8f0072a217544**

Documento generado en 21/06/2024 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (21) de junio de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	DIOMEDES CASTRO GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2019-00127-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1762
CUANTIA	MINIMA
TEMAS SUBTEMAS	Y REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V. Veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Vito el informe de secretaria y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega una liquidación del crédito, por lo tanto el despacho procederá a dar el trámite respectivo de traslado.

Por lo antes indicado, el despacho procederá a ordenar por auto el traslado correspondiente a la demandada de la liquidación del crédito aportada, por el termino de tres (03) días para que si a bien lo tiene se pronuncien a la misma y lo allí indicado por la parte actora. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

CORRASE traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días de la de liquidación del crédito aportada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen. (Art. 446 C.G.P- Núm. 2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4532223cda17bc0e00e451e313d0a435b608d433a51c2d33c4bb44f2fee168d**

Documento generado en 21/06/2024 08:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (21) de junio de 2024. A despacho del señor juez la presente diligencia, donde la parte actora allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	MARIA NANCY PACHECO MUÑOZ
RADICADO	765204003004-2022-00088-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1763
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V. Veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Vito el informe de secretaria y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega una liquidación del crédito, por lo tanto el despacho procederá a dar el trámite respectivo de traslado.

Por lo antes indicado, el despacho procederá a ordenar por auto el traslado correspondiente a la demandada de la liquidación del crédito aportada, por el término de tres (03) días para que si a bien lo tiene se pronuncien a la misma y lo allí indicado por la parte actora. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

CORRASE traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días de la de liquidación del crédito aportada por la parte actora, para que se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen. (Art. 446 C.G.P- Núm. 2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9b02f9608c3ada542027f15f1a479122987a6dc61a02fd2a48070ee8bdc6b**

Documento generado en 21/06/2024 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA. Hoy (21) de junio de 2024, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	FINAGRO.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO ANGEL
RADICADO	765204003004-2012-00552-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1764
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Veintiuno (21) de junio de año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8611079b2f97298b0d1b7474b4e9914ad6fa1be0b10b2598fc3580969a050401**

Documento generado en 21/06/2024 08:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>